

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Rad. 2021-00293

Revisada la gestión de notificación con el demandado, observa el despacho que existe una falencia en dicha gestión, en cuanto no se aportó con la constancia de la notificación, el acuse de recibo o de cuando el notificado tuvo acceso al mensaje, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020.

En la sentencia aludida la Corte Constitucional que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, precisó “que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante que allegue la certificación de cuando el notificado acusó recibo o la constancia de la fecha en que recibió el mensaje.

Para tal efecto, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Se pone en conocimiento de la parte demandante la constancia de inscripción de la demandada en el folio de matrícula 280-95335 de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90028a9e7efd3436dc82601bbfee85766f192f02b94fdad2deb18227e06
806e**

Documento generado en 28/01/2022 04:44:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**